

I H S

P O R

LA CONDESA
De la Puebla doña Maria
Ruyz de Corella.

C O N

Don Geronymo de Core-
lla y Moncada.



N Este negocio se han dado informaciones por parte de la Condesa, Y por la de Don Geronymo, en su respuesta: y este papel seruirá de recoger algunos puntos sustanciales decisiuos del pleyto, y excludiuos de los fundamentos contrarios.

Toda la controuersia consiste en la interpretaciõ del fuero 51. de Valencia titu. de testamentis, el qual tiene dos partes:

Num. 1.

Esta informacion sirue de recoger los puntos mas sustanciales y decisiuos deste pleyto.

Num. 2.

La duda està en la inteligencia del fuero 51. de Valencia, el qual tiene dos partes.

Num. 3.

La primera es permisiva de poder testar.

La primera hasta el *verse*. *Declaram*, que es permisiva referida a las personas que pueden hazer testamento o vltima voluntad, y dize, q̄ puedan testar y disponer de sus bienes en fauor de hijos, parientes, o estraños, sin tener obligacion a dexar legitima a los hijos.

Num. 4.

La segunda es prohibitiua de poder donar a personas generosas.

La segunda parte del dicho fuero es prohibitiua desde el *verse*. *Declaram*, en que se dispone, que todas las dichas personas que pueden hazer testamento o vltima voluntad, no pueden dexar ni donar sus bienes en todo, ni en parte a personas generosas, q̄ no sean del fuero de Valencia.

Num. 5.

Fundanse dos Articulos por parte de la Cõdese.

Con este presupuesto en orden a estas dos partes del fuero, se fundaran por parte de la Cõdese dos Articulos.

El primero, que por la primera parte del dicho fuero, que es la permisiva, no puede valer el testamento del Conde de Cocentayna padre de la dicha Cõdese, y que se ha de regular absolutamente por las leyes de Castilla.

El segundo, que el dicho testamento es inualido por la segunda parte prohibitiua del fuero, porque no pudo instituyr a persona generosa, q̄ no era del fuero de Valencia.

Articulo Primero.

Num. 6.

Este Articulo se divide en quatro puntos.

ESTE Articulo se reduce a quatro Puntos principales.

El primero, que el Conde era natural, vezino y domiciliario destos Reynos de Castilla.

El segundo, que la permission de disponer conforme al dicho fuero solo comprehende las personas que son del Reyno de Valécia, y sugetas a sus fueros, sin que baste disponer de bienes sitos en el Reyno de Valencia. El

2
El tercero, que quando el Conde fuera natural y domiciliario de Valencia, no bastaua, auiedo hecho su testamento en Castilla.

El quarto, que los bienes que el dicho Conde de Cocentayna tenia en Castilla, no se han de regular por el dicho fuero, ni tampoco los bienes muebles y deudas que se le deuian en el Reyno de Valencia, ni los censales que alli tenia y reditos dellos.

Punto primero, Que el Conde era natural, vezino y domiciliario de Castilla.

PARA prouar que el Conde fue natural y domiciliario de Castilla, y no de Valencia, se supone el hecho cierto, cuya relacion bastaua a assegurar el animo en este punto, sin llegar a las oposiciones de derecho.

El hecho es, que el año de 1529. a 7. de Julio, la Magestad del señor Emperador don Carlos, desde Barcelona escriuió vna carta al Virrey de Valécia, en que dize, que atento el pleyto que auia entre el Conde de Cocentayna y la Condesa su muger, era su voluntad, por algunos justos respetos, que entré tanto que la causa se determinaua, la Condesa estuuiesse fuera del Reyno de Valécia con la señora Emperatriz y Reyna, que en aquel tiempo residia en Toledo, y para esto ordena al Virrey, que la embie: y porque dize esta preñada, le encarga en particular su buen tratamiento, *memor. fol. 63.*

En conformidad desta carta, la Condesa vino a Toledo, donde pario al Conde don Ximen Perez en 18. de Diciembre del dicho año de 1529. *memor. fol. 123.*

Num. 7.

El hecho cierto es, q el Conde fue natural y domiciliario de Castilla, y no de Valécia.

Num. 8.

El señor Emperador mandò por vna carta, que la Condesa estuuiesse en Toledo con la Emperatriz, y dize, que la traygã con recato, porque està preñada.

Num. 9.

La Condesa vino a Toledo, y alli pario al Cò de don Ximen Perez,

Y el

Num. 10.

El Conde don Guillen se auentó de Valécia, y nunca mas pareció.

Num. 11.

El Conde nació en Toledo, y allí se bautizó, y se crió en Castilla, hasta q se casó en Granada.

Num. 12.

Después q se casó el Cōde fue a Valécia, donde estuvo hasta q le desterraron por vn delito.

Num. 13.

En cumplimiento del destierro estuvo el Cōde en las fortalezas de Ocaña, y Monreal, hasta que su Magestad dio licencia q saliese.

Num. 14.

Aunque salio del Castillo, no salio de Castilla.

Num. 15.

Estando en Toledo, le puso demanda en Valencia Doña Guiomar de Moncada, y el respon dio por dos vezes, que el tenía su domicilio en Toledo.

Y el Conde don Guillen su marido se auia auentado de Valencia antes que la Cōdesa saliese de allí, como lo dize vn testigo, memor. fol. 9. b. y nunca jamas boluio, ni se tuuo noticia del.

El Conde nació, y se bautizó, y crió en Toledo, y viuió en Castilla hasta q se casó en Granada, q fue el año de 1547. como cōsta por testimonio, memorial fol. 124. Y Antonio de Nagera testigo de la Cōdesa, dize, que el Conde nació en la ciudad de Toledo, y se crió allí hasta edad de 16. ò 17. años. Y otro testigo memorial fol. 8. dize que sabe viuió el Conde en Castilla hasta 13. años.

Después que se casó el Conde fue a Valencia donde estuvo hasta el año de 1567. que por vn delito q cometió, salio desterrado del Reyno de Valécia, como consta en el processo parcial de la Condesa, a folio 533.

Y en cumplimiento del destierro estuvo el Conde en las fortalezas de Ocaña, Azuaga, y Monreal, hasta 5. de Junio de 1586. que su Magestad del Rey don Felipe Segundo nuestro señor le dio licencia para salir del castillo de Monreal, y para estar en estos Reynos, como no entrasse en la Corte, ni en el Reyno de Valencia, memorial folio 54. donde está la cedula que dio su Magestad para esto.

Desde que el Conde salio del dicho Castillo, se fue a viuir a la ciudad de Toledo, y desde allí a Sevilla, sin salir de estos Reynos de Castilla hasta que murió, que fue por Junio del año de 601.

Y estando en Toledo le puso demanda en Valencia doña Guiomar de Moncada su nuera, en razon de alimentos el año de 1589. a la qual se respondió por parte del Conde, q el era originario de Toledo, y allí habitaua, y tenía su domicilio, memor. fol. 24. Y en otra petición dixo, que en Toledo tenía su domicilio.

3
lio, y cabeza mayor, y que allí auia nacido, y era originario, y auia mas de 20. años que habitaua en Castilla, memor. fol. 24. b.

Y aunque sin embargo destas alegaciones, se conocio del dicho pleyto en Valencia, fue porq̄ el Cōde no prouò el domicilio en Castilla, como lo dize la sentencia, memor. fol. 64. Y quando se dio, q̄ fue el año de 1589. no auia mas que tres años que auia salido de la prision, porque la cedula para salir della se le dio año de 1586.

Y estando el Conde en Seuilla en 25. de Nouiembre de 1599. dos años antes que muriesse, escriuió vna carta a Soror Eluira su hija, Abadesa en el Conuento de la Trinidad de Valencia, que està en el memorial fol. 102. y comprouada dicto folio cum sequentibus.

En la qual, entre otras, dize estas palabras: *Quisiera yo harto, pues me salio don Bernardino, que fue grã perdida para mi, teneros cerca para mi regalo, mas esto no puede ser. De yr alla no ay que tratar, que no lo hare, aunque estuuiesse en mi mano, lo que no està, por estar desterrado de esse Reyno perpetuamente, y vos lo auays de tener por bien, porque conuiene a mi salud, y a mi quietud y sosiego.*

Y està prouado por testigos, que el Conde en los vltimos años de su vida estuuó continuamente en Castilla por tiempo de mas de veynte años de ausencia con su casa y familia, hasta que murio, sin tener animo de boluer a Valencia mientras viuiesse, antes dezia que no auia de boluer alla, como consta en el memorial pregunta 4. fol. 13.

Presupuesto este hecho, del resultã dos cosas.

La vna, que el Conde fue natural destes Reynos de Castilla.

Num. 16.

Aunq̄ se conocio del dicho pleyto en Valencia, fue porq̄ el Cōde no prouò el domicilio en Castilla.

Num. 17.

El Conde escriue desde Seuilla vna carta a su hija, que era Abadesa en Valencia.

Num. 18.

Palabres de la carta.

Num. 19.

Estã prouado que el Conde estuuó en Castilla en los vltimos años de su vida.

Num. 20.

Cõforme a este hecho resulta q̄ el Cōde fue natural destes Reynos y tuvo domicilio en ellos.

La

La otra, que tuvo domicilio en ellos, y le tenia al tiempo que murio, y no le tenia en Valencia.

Que el Conde fue natural deste Reyno de Castilla.

Num. 21.
La naturaleza se adquiere por el nacimiento.

Esto se prueua. Lo primero, porque nacio en Toledo, como está dicho, y la naturaleza se adquiere por el nacimiento, *l. 1. tit. 20. part. 2. l. 2. tit. 24. par. 4. & dicitur in prima allegatione a numero 103.*

Num. 22.
Tambien se adquiere por el bautismo.

Lo segundo, porque se bautizó allí, & ex hoc etiã naturalitas adquiritur, *d. l. 2. tit. 24. part. 4. Et cū pluribus Gratianus de ceptione, forens. cap. 76. nu. 16.*

Num. 23.
Tambien se adquiere por la criança.

Tertio, porque el Conde se crio en Toledo, *d. l. 2. ubi Gregor. verb.* Por criança.

Num. 24.
Tambien lo adquirio el Conde por auer vivido mas de 17. años, y bastauan 10.

Quarto, porque viuio en Castilla desde su nacimiento mas de 17. años, y bastauan 10. *d. l. 2. tit. 24. part. 4. ubi Gregorius, verbo,* Por moranza de diez años.

Num. 25.
Por casamiento adquirio el Cõde domicilio

Quinto, porque el Cõde se casò en estos Reynos *d. l. 2. ibi: La quinta por casamiento.*

Num. 26.
La otra parte dize dos cosas: la vna, que el Cõde fue concebido en Valencia.

Contra todo esto o pone la otra parte. Lo vno, q̄ aunque el Conde nació en Toledo, fue concebido en Valencia, y así es lo mismo que si hubiera nacido allí para todo lo fauorable, *l. qui in utero, ff. de statu hominum.*

Num. 27.
La otra, que nació en Toledo a caso.

Lo otro, que el nacer en Toledo fue a caso: & sic quasi in transitu, y que por esto es lo mismo que si naciera en Valencia, para juzgar se por natural de aquel Reyno, y no de Toledo. sed hæc nihil obstat.

Num. 28.
Responde se a la l. qui in utero, ff. de statu hominum.

Et ad primum, nempe ad *d. l. qui in utero, ff. de statu hominum*, está respondido en la primera informacion desde el num. 109. hasta el nu. 132.

Et

Et ibi dictis addimus. Primò, que la ley, *qui in utero*, y sus concordantes que fingén nacido al que está in utero, para sucesiones, y otras cosas, ita demúdan efecto a esta ficción, si el parto nace, aliás es como sino huuiera sido; *l. is cui, i 8. ff. quando dies legati cedat, l. uxoris abortu, C. de posthumis heredibus in situend. l. qui mortui, i 29. ff. de verborum significat.* Vnde si el Conde auiendo sido concebido en Valéncia, naciera en Valéncia; y le fuéramos para alguna sucession, ò otra cosa fauorable; fingé que era nacido desde que fue coucebido, estauamos en los terminos de la ley, qui in utero: Però no auiendo nacido en Valéncia, sino fuera, no es posible dezir, que porque fue concebido en Valéncia se finja que nacio alli, quia totiens procedit hæc fictio, quoties cū veritate concurrir, quia fictio translatiua nō habet locum, nisi datis duobus extremis habilibus, *Bart. in l. si is, qui pro emptore, num. 8. ff. de usucapionibus, Et ibi las. nu. 151. Costa de retroractionibus, monit. 7. ad cap. 2. numer. 2. fol. 27.* Vnde para fingirse que nacio en Valéncia cū erat in utero, es necesario q̄ el nacimiento subsiguiente aya sido en Valéncia: nā aliás extremum natiuitatis esset inhabile; & per consequens fictio translatiua ad tempus conceptionis locum habere non posset. Præterea, fictio non cadit super impossibili, nec potest locum habere, vbi nec veritas, *l. adoptio. ff. de adoptionibus*, sed impossibile est, que el Conde aya nacido en Valéncia, y en Castilla, ergo no puede fingirse que nacio en Valéncia, auiendo nacido en Castilla, sicut non fingitur, quòd quis sit in duobus locis, *vt in pulebro casu probat Decianus respons. 69. num. 11. lib. 2. quem sequitur Costa de retroractionibus, regul. 5. ad cap. 2. num. 13. fol. 44.* Y pues no es posible dezir que el Conde nacio en Valéncia y en Castilla, y se le ha de dar por

lu-

Num. 29.

La ficcion entorces
procede quando con-
corre con la verdad.

Num. 30.

Ficcion translatiua non
habet locum nisi datis
duobus terminis habi-
libus;

Num. 31.

La ficcion no cae so-
bre lo imposible, y es
imposible que el Co-
de aya nacido en Valé-
cia, y en Castilla.

Num. 32.
La ficcion totalmente
se quita concurriendo
la verdad.

Num. 33.
El postumo concebido
en vn lugar, y nacido
en otro, no se tienepor
nacido enel lugar don
de fue concebido.

Num. 34.
No se ha de admitir
ficcion para la inteli-
gencia del fuero 51. q
es correctorio de los
demas fueros: porque
en los estatutos se mira
la mera verdad.

Num. 35.
Esto es preciso stante
foro 4. lib. 1. fororum,
el qual dispone, q los
fueros se entiendan a
la letra, sin admitir in-
terpretacion.

lugar de su nacimiento a Valencia o a Castilla, es
preciso que se le de a Castilla, donde nacio verdade-
ramente cum fictio omnino aboleatur concurrente
veritate. l. filio quem pater. ff. de liber. Et posth. Costa
de retract. reg. 2. ad cap. 2. num. 10.

Et in terminis quod posthumus in vno loco con-
ceptus, & in alio natus non habeatur pro nato in lo-
co conceptionis quoad originem, tradit Barbof. in
l. haeres absens, §. proinde num. 1. ff. de iudicij 3. Y esto
notiene dificultad, quando el nacer en lugar dife-
rente no fue a caso, y estando en itinere ad domici-
lium, vt ibi num. 22. Y no ay duda que quando na-
cio el Conde no estaua la Condesa in itinere ad do-
micilium, sino tan lexo sdesto, que estuuo en Casti-
lla mas de diez y siete años.

Secundo, porque para la disposicion y intelligen-
cia de los fueros de Valencia, & maxime del fuero
51. que es correctorio de los demas fueros de Va-
lencia anteriores a el, non debet admitti fictio de
qua in d. l. qui in utero, quia fictio non habet locum
in statutis, sed in his mera rerum veritas inspicitur,
vt tradit Bart. in d. l. si is qui pro emptore. 3. quest.
principal. num. 29. Et post alios Tiraquef. de retract.
lignag. §. 1. glo. 10. nu. 73. Et de retract. couen. §. 2. glo.
unic. nu. 88. Costa de retract. reg. 5. ad cap. 2. nu. 1.
cum seqq. fol. 46. & in terminis quod in dispositione
statutaria posthumus non habeatur pro nato, quia
statuti dispositio est stricti iuris, tradit in pulchra
quest. Alberic. in l. qui in utero. la 1. nu. 16. ff. de sta-
tu. homin. & hoc fortius procedit respecto del dicho
fuero 51. que es exorbitante y odioso, vt probatur
in 1. alleg. a num. 318.

Et maxime stante foro 4. lib. 1. fororum, in quo
disponitur foros Valentiae intelligendos esse ad lite-
ram nulla admissa interpretatione, vnde non potest
posthu-

posthumus habere pro nato, cum vere natus non sit, sed id pars vellet inducere ex interpretatione iuris ex hisque ad d. forum & dicimus in 2. articulo num.

Quoad 2. del auer sido el nacimiento in transitu & casualiter, late responsum est in 1. alleg. num. 14. 1. vsque ad num. 166.

Et vltra ibi dicta aduertimus, que tomando este punto sin ninguna circunsf. cia particular, es la mas verdadera opinion, quando natus in transitu vere dicitur originarius illius loci in quo nascitur, *vt optime probat post alios Caldas Pereyra in respons. edito pro don Ioanne de Tassis, quod est post lecturam, l. si curatorem habens, C. de in integr. restit. Et inter eius consil. cons. 74. precipue a num. 11. late Gratian. discepta. forens. 75. per totam, vbi nu. 6. dicit, hanc opinionem esse veriore, Alexan. Raudens. post tract. de analog. in apendice 1. part. nu. 5. cum seqq. late Barbof. in l. heres absens, s. proinde ff. de iud. a num. 9.*

Secundo, que esto es mas llano quando la madre partio de su domicilio a otro lugar post filium conceptum, etiam si ob aliquod negotium in alium locum migraret, tunc enim facilius admittitur, vt filius dicatur originarius illius loci in quo vere natus est quam si migrando ad domicilium proprium in transitu nasceretur, *vt pulchre declarat Barbof. in d. s. proinde, nu. 18. 19. Et 20. & in presenti specie dici non potest, que quando nacio el Condé estuuiessé la Condesa de partida para boluer a Valencia, pues no boluio en 17. años,*

Tertio, que los fueros de Valencia han seguido la opinion de los Autores, que tienen, quod ad originem constituendam attenditur natiuitas etiam in transitu & casualiter, quod patet, Porque en las Cortes vltimas del año de 604. fol. 60. se determino pa-

Num. 14.

Esta respóido a lo q̄ dicen, que el nacimiento fue in transitu.

Num. 37.

Natus in transitu vere dicitur originarius de aq̄el lugar donde nacio.

Num. 38.

Esto es mas cierto, si la madre partio de su domicilio a otro lugar post filium conceptum.

Num. 39.

Los fueros de Valencia han seguido quod ad originem constituendam attenditur natiuitas etiam in transitu & casualiter.

ra desde allí adelante que se tuuiesen por naturales del Reyno de Valencia los que naciesen de passo fuera del Reyno de Valencia, ibi: *De aqui adelante*, quod verbum significat, que lo que se dispuso en estas Cortes, no auia lugar en lo passado, *ut in cap. fin. de sponsa duorum, cap. 1. de postulatione Prælatorum in 6. glo. in Clemen. 1. verb. de cetero, de usur. cum alijs qua tradit Felin. in cap. fin. de institut. num. 5.* Ergo, antes del dicho año de 1604. el nacimiento casual fuera del Reyno de Valencia, obraua el no ser auído por natural de aquel Reyno el que nacia a caso fuera del. Et rursus, que pues fue necessario determinar esto en las Cortes, no estaua admitido antes, *argum. l. 1. C. de Thesaur. lib. 11.*

Num. 40.

El Conde no nacio in transitu.

Quarto, por que no puede dezirse que el Conde nacio in transitu. Lo vno, porque la causa porq̄ el señor Emperador mādò traer a la Condesa a Toledo, fue la discordia que auia entre ella y su marido, y esta no se podia saber lo que duraria, y lo verisimil era ser perpetua, y bastaua la incertidumbre para juzgarle por tal, *argumen. l. inueneritis ff. de excusat. tutor. l. sufficit ff. de condit. indeb.* Lo otro, porque el suceso fue, quedarle la Condesa con el Conde su hijo mas de 16. años en Castilla, donde nacio el Conde y se baptizo, criò, y casò, *ut est dictum nu. 11.* Y solo el baptizarse junto con el nacimiento, aun quando est in transitu causa naturaleza in loco natiuitatis & baptismi, *ut pòderat Gratian. discept. 75. num. 16. § 17.* Y el Conde don Guillen su padre se auia ausentado de Valencia, quando la Condesa salio de allí para venir a Toledo, y nunca boluio, ni se supo jamas del, *ut est dictum nu. 10.* de suerte que ab euentu la venida de la Condesa a Toledo, y el nacimiento del Conde allí, no fue de passo, sino tan de proposito y tan de asiento como se vee, ex prædicta residentia

Num. 41.

El baptizarse cò el nacimiento, aun quando es in transitu, causa naturaleza.

Num. 42.

La venida de la Condesa a Toledo, y el nacimiento del Conde allí no fue de passo.

se

subsequitur, se ha de presumir, que el salit de Valencia fue con intento de residir en Castilla, quia ex actibus sequentibus, declaratur qualis fuerit intentio in precedentibus, *sed Iulianus, §. proinde. ff. ad Macedonian. Et in specie. tex. in §. Pabonum ibi reuertendi autem, instituta de rerum deuiss. Et pluribus comprobatur Tirag. in l. si unquam, verb. donatione largitus, nu. 257. C. de renouan. donat.*

Lo otro, porque quando él venir la Condesa a Castilla, no fuera con animo cierto de residir, por lo menos, es preciso reconocer, que fue con intento remitido a lo que obligasse el estado de sus cosas, & sic, conformado su animo con el futuro suceso, el qual fue quedar se en Castilla mas de 17 años, en los quales crió a su hijo en Castilla, y le casó: y auerse ausentado de Valécia el Conde don Guillén para no boluer, como nunca boluio, vnde euentus declaró que el animo con que salio la Condesa de Valencia no fue de boluer, sino de estar de assiento en Castilla, *ex d. S. Pabonum, cum superius relatis.*

Y concurriendo las circunstancias que ay en este caso, scilicet, el nacimiento del Conde en Toledo, el bautizarse, y criarse, y casarse, y residir 16 años en Castilla, es imposible pretender que nacio in transitu.

Nec prædictis aduersatur, *l. 19. titu. 3. lib. 1. Recopil.* de cuius intellectu superfluum est agere, porque demas que habla en diferentes terminos, es su disposición limitada, nempe quoad naturalitatem que requiritur ad obtinenda beneficia in his Regnis, vt patet ibi: *Quales se digan naturales para poder tener los dichos beneficios, Et ibi Azuued. vers. Et vt omnia cessent, vnde para oficios no se requiere lo q dize la ley 19. vt tradit Burg. de Paz. in l. 3. T. au. i. conel. 3. nu. 373. Salcedo in prax. criminal. canonic. cap. 54. num. 34. Et 35.*

Num. 41.
Por auer residido despues en Castilla, se ha de presumir, q el auer salido de Valencia fue con animo de viuir en Castilla.

Num. 44.
El suceso declaró q el animo de la Condesa quando salio, no fue de boluer, sino de estar de assiento en Castilla.

Num. 45.
Concurriendo tantas cosas, es imposible pretender que el Conde nacio in transitu.

Num. 46.
Respondese a la l. 19. titu. 3. lib. 1. Recopil.

Que

Que el Cōde fue domiciliario de Castilla, y lo era al tiempo que murió.

Num. 47.

Consta que el Conde fue domiciliario de Castilla.

Num. 48.

Primò, porque viuió en Castilla.

num. 49.

Y por declaraciones del mismo Conde.

num. 50.

Y por prouança de testigos.

num. 51.

Esto es así, y no es necesario otra cōprouacion que el mismo hecho.

num. 52.

Por auer viuido el Cōde 10 años en Castilla perdió el fuero de Valencia.

Demas de lo que se considera en la primera informacion del primero y segundo tiempo, q̄ el Conde estubo tan largos años en Castilla, vt ibi a num. 175. consta en el vltimo hasta que mu-
tuo fue domiciliario de Castilla.

Lo primero, porque viuió en Castilla mas de 20 años continuos, hasta que mutio, vt supra nu. 24.

Lo segundo, por declaraciones expresas del Cōde. La vna hecha el año de 1589. en el pleyto de Valencia, supra num. 15. La otra el año de 99. en la carta escrita a su hija, supra nu. 17. & 18.

Lo tercero, que por testigos consta q̄ demas de auer viuido mas de 20 años en Castilla continuamēte hasta que murió, dezian que no auia de boluer a Valencia, vt supra nu. 19.

Esto es tan claro que no es necesario mas que el mismo hecho para persuadirlo, y está fundado latissimamente en la primera informacion desde el num. 182. hasta el num. 234. respondiendo a lo que se dice en contrario de auer sido el Conde domiciliario de Castilla en los vltimos 20 años de su vida, resulta que quando no fuera, como es, natural de Castilla, sino que lo fuera de Valencia, adhuc no pudiera gozar del beneficio del fuero de Valencia, porque con el domicilio de Castilla perdió el de Valencia, quoad sui fauorem, vt latissimè probat Afflic. decij.

384. *S. postulatos Menoch. lib. 6. presump. 30. nu. 24. Gail lib. 2. pract. obseru. 36. nu. 7. cū seqq. Menoch. lib. 4. presump. 42. nu. 8. cum seqq. S. optime idē Menoch. conf. 106. nu. 26. cū seqq. vbi nu. 80. ita resoluit, Gregor. in l. 4. tit. 24. part. 4. gl. 2. ad. c. med. in l. 19. tit. 10.*

*lul. 3. lib. 1. Recop. nu. 3. ad fin. Salced. in praxi crim. cano. c. 54. nu. 36. Barbosa in l. heres ab. ns. §. proinde ff. de iudic. nu. 101. ad fin. §. nu. 102. §. nu. 104. & traditur late in prima allegatione n. 159. dōde se com-
prueua esto mismo en fueros de Valécia y Aragon.*

Nec obest dezir, que el Conde tenia la mayor parte de sus bienes en Valencia, a que esta respondido en la primera informacion, negando factū, scilicet, que el Conde tuuiesse alli la mayor parte de sus bienes, & addimus in iure, que la verdadera resolucion deste punto, es que la mayor parte de los bienes no constituye domicilio, sino concurre habitacion, *l. libertas. §. sola. ff. ad municipal. inducendo, ut per Socinū in c. fin. sub nu. 26. vers. Nā primū exemplum, de foro competenti, l. cum neque, l. times, C. de incolis, lib. 10 Bald. conf. 393. nu. 2. lib. 1. Angel. conf. 27. sub nu. 2. vers. Secundus casus, de rescriptis, Rebuff. ad constitutiones Gallicas. tit. de domicilio electio. in prefat. nu. 18. fol. 708. Beroi. conf. 60. nu. 27. lib. 2. Ruin. conf. 61. nu. 22. lib. 5. §. probatur in l. 2. C. ubi Senator, vel clarissimi, segū la verdadera letura de aqllas palabras: *Aut ubi maiorem bonorum partem possident, & assidue conuersantur,* q es leyendolas cō la copulatiua, Et, y no cō la alternatiua, Aut assidue, por q la letura cierta es la copulatiua con que fue la *gloss. in cap. dilectus, 2. verb. Domicilium, de rescriptis, Socin. in d. c. fin. de foro cōp. nu. 26. vers. Nā primū exemplū, ubi testatur, quod ita habebat in codice suo de litera antiquissima, & notabilissima, & eandem lecturam, sequitur Aretin. in c. quod clericus, nu. 4. de foro competenti,* y assi esta en todos los textos que oy ay, lo qual es conforme a la comun opinion que esta referida, y si se leyesse alternatiuamente, *Aut assidue conuersantur,* era necessario suplir per decennium, quia sola conuersatio non constituit domicilium, nisi con-*

Num. 53.

Aunque el Conde tuuiera la mayor parte de sus bienes en Valencia, no cōstituyera domicilio, sino concurre habitacion.

Num. 54.

Hanse de leer aquellas palabras con la copulatiua, Et, y no cō la alternatiua. A. t.

D currit

currit lapsus decennij, vt cum communi tradit Rolã.
*ius. cõs. 79. nu. 51. in fin. cum seqq. lib. 3. Rota decis. 105.
 nu. 3. p. 2. diuersor. y assi la ley 2. tit. 24. p. 4. l. 15. tit.
 1. p. 7. quatenus dicunt ex maiori parte bonorum ad
 quiri domicilium intelligi debet concurrente habi
 tatione, iuxta distinctionem iure communi recep
 tam, quia leges Partitæ non sunt correctoriæ iuris
 communis, nisi id expresse dicant, vt tradit Gregor.
 in l. 9. tit. 13. part. 6. glos. 3. Et rursus lex noua loquês
 de dispositis per legem antiquam, distinguitur per
 eam, l. sed & posteriores ff. de legib. glo. 1. in l. sciendũ,
 ff. qui satisdare cogantur, vbi late l. a. nu. 4. Vincent.
 Honded. cons. 110. nu. 1. cum seqq. lib. 1. Sed hoc abun
 dat in præsentí, quia nunc non est quæstio de domi
 cilio Castellæ, de quo leges Partitarum loquuntur,
 sed agimus de domicilio Valentia, y de prouar que
 no le tuuo el Conde.*

Num. 55.

Consta que por tener
 el Conde bienes en Va
 lencia, no constituyõ
 domicilio sino habitõ
 alli.

Ex his ergo patet, quod por tener el Conde bienes
 en Valencia, no auiedo habitado alli los 20. años
 vltimos de su vida, no fue domiciliario de Valécia,
 quæ omnia indubitatus procedunt, aduertiendo que
 los bienes que adquisio el Conde en Valencia con
 sisten en censales, qui non circumscribuntur loco,
 sed personam creditoris sequuntur, vt dicemus in
 fra à num.

Punto segundo, que la permission del
 fuero 51. solo comprehende los que son na
 turales, y domiciliarios de Valencia, y assi
 el Conde que no lo es, no pudo testar con
 forma a el, sino conforme a las
 leyes de Castilla.

Num. 56.

De la misma suerte q̃
 estatuto no liga a los
 forêtes, no pueden a
 prouecharle del.

Este punto se prouea. Lo primero, porque es re
 gla constante, que de la misma suerte que el esta
 tuto

tuto no liga a los forenses, no pueden aprouecharse
 del, l. i. l. ius dandi, ff. de tutorib. *Curator. datus ab
 his, & pulchris rationibus, probat Angel. cor. f. 73. nu.
 1. versic. Contrarium est verum, cum seqq. Alderan.
 Mascard. de statutis, conclus. 6. nu. 1. cum seqq. quod
 procedit no solu ex defectu potestatis, sed etiam ex
 verisimilimente statuendum qui non presumuntur
 voluisse exteris super aliquo prouidere cum eorum
 nihil inter sit, & verisimilius est solis subditis cauere
 voluisse, vt considerat Rota Romana decis. 673. nu. 2.
 part. 1. diuersor. vbi quod Rota in pluribus causis, ita
 seruauit Mascard. supra num. 9.*

Secundo, porque en esta materia ay dos questio-
 nes diuersas. La vna, si el estatuto dize, primogeni-
 nitus succedat, vel quid simile statuit an seruandum
 sit in bonis fideis in loco statuti licet ea pertineat ad
 forensem, y en este distingue *Bart. in l. 1. C. de sum.
 Trinit. si dirigetur in rem vel in personam*, y ay gran
 controuersia y diuersas opiniones, y los que reprue-
 uan la distincion de *Bart.* se fundan, en que aunque
 el estatuto dirigatur in personam respicit ipsa bo-
 na, & sic intentio statuti dirigetur in bona, vt aduer-
 tit *Alderan. Mascard. conclus. 6. nu. 18. cum seqq.*

La otra opinion es, quando el estatuto no dispone
 sobre la sucesion de los bienes, sino sobre habilitar
 la persona para disponer dellos, y en estos terminos
 es verdadera y solida conclusion, q̄ este estatuto no
 comprehendē a los forenses, vt tradit *Bart. in l. tū-
 ctos populos, sub nu. 26. C. de sum. Trinit. & fide. Ca-
 thol. vbi quod statutum non potest legitimare personā,
 sibi non subditam veluti si disponat, quod filius famil.
 possit testari, sequitur plures referens Rolan. cons. 24.
 nu. 17. lib. 3. Alderan. Mascard. conclus. 6. nu. 14. qui
 plures refert *Peregrin. cons. 90. nu. 16. lib. 1. & eadem
 ratione vbi statutum personam inhabilitat, vt quia
 sta-**

Num. 57.

En esto ay dos questio-
 nes La primera, si el es-
 tuto dize, quod primo
 genito succedat, an
 seruandum sit in bonis
 fideis in loco statuti.

Num. 58.

Quando el estatuto dis-
 pone sobre habilitar
 la persona, comprehendē
 de a los forenses.

Num. 59.

Lo mismo es quando
 el estatuto personam
 inhabilitat.

statuat, quod vir testari non possit instituendo vxorem non comprehendet forensē, *Bart. supra, & plures referens Roland. d. conf. 24. nu. 17. cum seqq. lib. 3. Paris. conf. 12. num. 11. & 12. lib. 3. late Alderan. Mascard. d. concl. 6. nu. 14. cum seqq. Rota dec. f. 103. anu. 13. part. 2. diuersor. & decif. 404. nu. 1. & decif. 380. nu. 1. part. 1. copiose Lancelo. Gallie in consuetudinē Alexan. in prefatio. num. 36.*

Num. 60.

Aunque la persona q̄ habilita ē inhabilita el estatuto tenga bienes en el lugar del estatuto, adhuc no se entien de cōprehender al forensē.

Lo qual procede, aunque la persona que habilita o inhabilita el estatuto tenga bienes en el lugar del mismo estatuto, nam adhuc non censetur comprehendere forensē, etiam quoad bona ibi sita, quia statutum disponit circa personā cui bona sunt accessoria, ut tradit in specie *Ancharran. in repetition. cap. canon statuta. q. 12. vers. quero vltierus. nu. 153 de constitutionib. quem sequitur Alexan. conf. 44. nu. 11. & 12. lib. 5. & cum pluribus Rolan. d. conf. 24. nu. 21. vers. Neque obstat. num. 22. lib. 3. Lancelot. Gallie supra num. 37. qui plurimos in id refert Peregrin. d. conf. 90. sub nu. 17. lib. 1. Alderan. Mascard. d. conclus. 6. nu. 182. prope finem, vers. & ex hoc forsam potuerunt concordari contrarie opiniones, ubi ita declarat & distinguit circa 1. & 2. quæstionem, de quibus supra num. 57. & sequenti.*

Num. 61.

El fuero 51. solo comprehendē a los subditos, y no a los forenses.

Ex prædictis igitur omnino dicendum est, que el fuero 51. de Valencia, cuya decisión mira propia y principalmente a las personas habilitandolas, para q̄ sin embargo del derecho comun, y de los fueros antiguos, puedan testar en la forma contenida en el dicho fuero, solo comprehendē los Valencianos subditos al fuero de Valencia, y no los forenses.

num. 62.

Las leyes de los Reynos que prohibē al padre disponer en perjuizio de sus hijos, cōprehēden tambien los bienes que estan extra Regnum.

Ex his etiam necessario infertur, que las leyes de los Reynos, que prohibē al padre disponer de sus bienes en perjuizio de los hijos vltra quintum, & sic inhabilitan las personas para disponer en otra forma

forma cōprehenden, no solo los subditos, y sus bienes que tienen en estos Reynos, sino tambien los que tuuieren extra Regnū, *ex doctrina Bart. d. in l. cunctos populos, num. 32. C. de summa Trinit. vbi tenet, quod quando statutum est prohibitium in personā, & prohibitio est fauorabilis, vt si statuitur, quod minores non possint facere testamentum, ne decipiantur, vel quod vir non possit legare vxori, vel è contra, ne mutuo amore se spolient, tale statutū extendit vires suas etiam ad bona sita extra territoriū, sequuntur plures quos refert & sequitur Mieres de maioratib. l. p. q. 58. nu. 25. & 26. & plenissime Menoch. in additione ad lib. 2. presump. 2. nu. 6. vers. Tertius est casus, vbi innumeros refert, & in terminis ad leges Castellæ, quæ prohibent parentes disponi vltra quintum in præiudiciū filiorū, tradit Mieres d. q. 58. per totam, & specialiter num. 25. 26. & 27.*

Quibus subiungitur, que quando el Conde no fuera, como es, natural de Castilla, sino que fuera natural de Valencia, bastara ser domiciliario de Castilla, para que en encuentro de los fueros de Valécia cō las leyes de Castilla, se huiera de estar a las leyes de Castilla, quia forus domiciliij præualet domicilio originis, *glos. in Clement. 1. vers. Subditos, de foro compet. & late in prima allegatione, à num. 221. & vbi diuersa sunt statuta in loco originis, & in loco domiciliij, attenduntur, & præualet statuta domiciliij, vt pluribus relictis probat Roland. de lucro dotis, q. 22. à nu. 15. Menoch. conf. 672. num. 1. lib. 8.* Imò, quoad sui fauorem instituendo domiciliū Castellæ, amissit beneficia fororum Valentix, vt dictum est supra, numer. 52.

Nec dicatur, que las leyes de Castilla en esto son odiosas, porque prohiben al padre la libre disposicion de sus bienes, y el fuero de Valencia es fauorable

Num. 63.
En encuentro de fueros se ha de estar al de domicilio, y al de origen, y assi auian de preualecter las leyes de Castilla.

Num. 64.
Las leyes de Castilla son fauorables, y el fuero de Valécia odioso.

ble, nam contrarium est verius, nempè, que las leyes de Castilla son favorables, vt late in nostra allegatione a num. 266. y el fuero de Valencia es odioso, vt ibi a num. 318.

Num. 65.

Las leyes de Castilla que prohiben a los padres disponer ultra quintum, tienen por causa principal el fauor de los hijos.

Et addimus, que todo lo que pretende la otra parte, es que el fuero de Valencia es favorable, porque principalmente, segun su pretension, se endereza en fauor de los padres, aunque en consequencia resulte perjuyzio de los hijos, & quando sine vero præiudicio, admitteremus id (quod prorsus negamus) fatendum est omninò, que las leyes de Castilla q̄ prohiben a los padres disponer ultra quintum, tienen por causa principal el fauor de los hijos, sin que resulte odio de los padres, etiam in consequentiâ, pues no se puede llamar odio obligarles a dexar sus bienes a sus hijos, siendo tan conforme a derecho natural y ciuil. Y assi en la disposicion del Cõde se encuentran dos leyes: vna el fuero de Valencia permissiuo, y absolutamente odioso, segun nuestra pretension; de quo in prima allegacione num. 320. y quando se siga lo que dize la otra parte, es favorable respeto de los padres, y odioso secundario quanto a los hijos. La otra es la ley de Castilla, que absolutamente es favorable, ergo debet præualere. vt tradit *Carpanus ad Statuta Mediolani*, I. tomo, in præludijs, numer. 325.

Num. 67.

El fuero es permissiuo, y la ley prohibitiva, y assi estase ha de atender.

Præterea, el fuero de Valencia es permissiuo, y la ley de Castilla prohibitiua, ergo in vtriusque cõcurso debet attendi lex prohibitiua, vt tradit *Bartol. in l. 2. per illum text. ff. de suspect. tutor. l. as. in v. si arrogator, num. 47. ff. de adoptio. vbi id fatetur, quãdo prohibitiua concordat cum iure communi, vt num. 48. in fine, optimè Socinus cons. 79. num. 26. § 27. lib. 4. Carpanus supr. num. 766.*

Rursus, qualquicr fauor del fuero de Valécia no pue-

puede aplicarse al Conde, y su testamento, porque no era natural de Valencia sino de Castilla, y porque quando lo fuera, no pudo gozar del beneficio del dicho fuero, auiendo constituydo su domicilio en Castilla, vt diximus supra a num. 47.

Num. 68.

El fauor del fuero no puede aplicarse al Cõde.

Punto tercero, que auendosi hecho el testamento en Castilla, no se puede regular por el fuero de Valencia.

Este punto se funda largamente en la primera informacion desde el num. 312. y esta dezido en propios terminos por sentencia deste Real Consejo en el negocio de los Milanés, como se refiere en nuestra informacion desde el nu. 331. donde se muestra con euidencia, que aquel caso, y este son de vna misma calidad quanto a este punto, y se satisfaze a todo lo que se pondera en contrario, y la sentencia deste supremo Consejo in dubio iuris, qual es este, tiene fuerça de ley, conforme al privilegio 2. del Rey don Iuan el II. fol. 204. donde para determinacion del caso de que se trata en aquel privilegio, se ponderò por ley vna sentencia dada por el Rey, con acuerdo del Consejo, en otro caso, sobre la misma duda, vt patet ibi: *Attento, quod secundum consuetudinem Sarracenorum, & c. ipsi potuerunt, & consueuerunt obligare eorum personas, & etiam filiorum suorum, nedum maiorum, sed etiam minorum viginti annis ad perpetuam seruitutem, & sic per serenissimum dominum Regem fratrem nostrum, causa cognita, & cum magna sui deliberatione Consilij fuit pronuntiatum, & sententiatum, & attento, quod sententia Principis causa cognita promulgata, vim legis*

Num. 69.

Està determinado por sentencia del Consejo que el testamento hecho en Castilla, no se puede regular por el fuero de Valencia.

Num. 70.

La sentencia del Consejo in dubio iuris tiene fuerça de ley.

gis ordinet, & pro lege seruanda est generaliter inter omnes, & tradit Belluga in Speculo, Rubr. 41. §. leges Regni, n. 54. vers. Sed in contrarium, in fin. l. fi. C. de legibus, c. in causis, ubi late Felin. nu. 3. de re iudic. l. 14. tit. 22. part. 3.

num. 71.

Las sentencias q̄ da el Consejo se pronuncian en nombre del Rey, y asi son sentencias Reales.

Y lo mismo q̄ dize el priuilegio del Rey dō Iuan el II. en la sentēcia dada por el Rey, procede en las que dà este supremo Consejo, porque se pronuncian en nombre y persona del Rey, *cōforme al priuilegio 59. del Rey don Pedro II. fol. 119.* y asi son sentencias Reales, & consequēter faciunt ius in omnibus similibus causis, vnde, quod solet dici, quod sententia Senatus facit ius, l. 1. §. cumque, vers. De qua autem, ff. de postulando, l. filius, ff. ad legem Corneliam de falsis, Afflict. decis. 383. num. 8. Gamma decis. 278. Menoch. conf. 502. num. 34. lib. 6. militat p̄cise en este supremo Consejo por la razon particular fundada en los dos priuilegios que estan referidos. Y auiendo se de zidido por sentēcia Real que el fuero 51. no ha lugar en el testamento hecho fuera del Reyno de Valencia, consequēter està determinado por ley la duda deste pleyto.

Punto quarto. Por la calidad delos bienes.

Num. 72.

Los bienes muebles del Conde se hā de regular conforme a las leyes de Castilla.

EN estos bienes muebles de Castilla no ay dificultad que se han de guardar las leyes de Castilla, vt late in prima allegatione num. 135. & hoc fortius, siendo el Conde natural, y domiciliario de Castilla, de manera que la persona, y los bienes eran subditos a las leyes de Castilla, vnde de hoc dubitari non potest.

Bic-

Bienes muebles del Conde en Valencia.

AVNQUE es cierto que qualesquier bienes que el Conde dexò en Valencia, no estan sujetos a la disposicion del fuero 51. ex superioribus dictis ex abundantia, respecto de los bienes muebles ay fundamento particular, videlicet que siempre figuen el fuero dela persona à quiẽ pertenecen, aun en los casos en que los bienes rayzes estuuiere sujetos al fuero del lugar donde estan, quia mobilia personam omnino sequuntur, *vt tradit Bald. in l. mercatores, nu. 2. C. de commercijs, & mercato. & ex pluribus probat Tiraque. de iure primogen. q. 48. num. 2. Ioan. Licier in eodem tract. lib. 2. quest. 8. nu. 2. Peregrin. de iure fisci titu. 1. nu. 241. Mantio. de coniectur. lib. 9. titu. 3. nu. 14. Albert. Brun. in tract. de statutis, arti. 8. nu. 23. in fin. Francisc. Beccius cons. 1. nu. 8. Carol. Antonius de Puteo cons. vnic. post cons. Sfortia Oddi nu. 25. Molina lib. 2. de primogen. c. 10. nu. 79. vers. in qua questione, Surd. cons. 346. num. 5. lib. 3. copiose Farinac. quest. 25. nu. 108. ubi plures refert testantes de communi & magis communi, & tandem concludit ab hac opinione non esse recedendum in praxi.*

Deudas que se deuian al Conde en Valencia.

EL Conde tenia depositados en la tabla de Valencia 430. libras, como consta en el processo a fo. 1238. no en deposito regular, hoc est in faculo, sino en deposito irregular, vt non idem corpus pecuniarum, sed tantumdem sibi redderetur, *vt in l. Lucius, l. die sponsaliorũ, §. 1. ff. de positi, & sic era vna deuda que se deuia al Conde, vnde succedit receptissima conclusio, quod nomina debitorũ re-*

Num. 73.

Los bienes muebles q̄ el Conde tenia en Valencia se han de regular por las leyes de Castilla quia bona mobilia sequuntur personam.

num. 74.

Las deudas que deuian al Conde en Valencia, se han de regular conforme al domicilio de la persona a quiẽ se deuen.

Num. 75.
Palabras de Saliceto
para este proposito.

gulantur, iuxta forum personæ cui debentur, ut tra-
dit optime Salicet. in l. 1. nu. 14. vers. Si autem essent
iura, & actiones, & tunc siue competant ad mobilia si-
ue ad immobilia, dico indubio statutum originis serua-
dum esse, quia actiones & nomina cum extero contra-
cta, non sunt bona extra territorium sita: cum non occu-
pent locum, sed sunt iura personæ coherentia, & eius
sibus affixa, ut l. 2. ff. pro socio, & in cõcernentibus per-
sonam potior est locus originis, ut ff. ad municipal. l. li-
bertis, §. præscriptio. Ac etiam quia censentur esse po-
tius intra territorium, ubi est persona, licet vere non
sint in loco, ut l. Caius in princip. cum concordantibus
ibi notatis, ff. de delegat. 2. Licet quantum ad onus ad-
ministracionis, & curam, & sollicitudinem, quãdoque
censeantur ex patrimonio loci celebrati cõtractus, vel
ubi est fienda ex actio, ut ff. de administ. tutor. l. Titius
& Manium, §. tutores, ff. de solut. l. quero.

Num. 76.
Aunque Saliceto habla
del lugar del origen,
los fundamentos de su
opinion miran, a que
estos derechos y accio-
nes siguen la persona.

Y aunque Saliceto habla del lugar del origen, su
intento, y los fundamentos de su opinion, miran a
dezir, que estos derechos y acciones siguen la perso-
na en qualquier lugar que se halle y los citatutos
del, y en este sentido siguen a Saliceto *Marianus*
Socin. conf. 36. num. 6. lib. 1. inter consil. Bartholomæ
Socin. & Alexan. conf. 16. post num. 6. vers. ita inter
minis lib. 1. & conf. 31. nu. 5. cum seqq. lib. 1. & consil.
141. nu. 21. lib. 7. Tiraquel. de primog. q. 49. nu. 5. ubi
nu. fin. Salicet. sequitur Beroi. q. 109. nu. 1. 2. 3. & 4.
Honed. conf. 13. nu. 20. lib. 1. Mandell. Albens. consil.
23. nu. 8. lib. 1. Ludovic. Morotius conf. 53. num. 17.
Marcus Anton. Gaieaci Maluasía conf. 123. a nu.
19. lib. 1. ubi in quodam originario Laudensi qui con-
stituit domicilium Cremae, & ibi defunctus est ait. attẽ
denda esse statuta Cremensia, quoad successiõnem in
nomnibus debitorum alibi existentium.

Y el

Y el Conde tuuo origen y domicilio en Castilla; vt late supra probatum est, y quando no tuuiera mas que domicilio, auia de preualecer ex dictis nu.

Cenfales.

DESTO Se trata en la primera informacion a num. 344.

Quibus addimus, que todo lo que està dicho en las deudas que se deuian al Conde en Valencia, vt non dicantur esse in Regno Valentie, sed in Regno Castellæ, donde murio el Cõde, & sic eius personam sequuntur procede en los cenfales que tenia fundados el Conde sobre algunas vniuersidades del Reyno de Valencia.

Lo primero, porque hablando propiamẽte, los dichos censos no son bienes muebles ni rayzes, sino de rechos y acciones incorporales, que constituyen tercera especie, que non circumscribitur loco, vt optime probat Abb. in cap. Nonnulli, nu. 10. de rebus Ecclesie, Marian. Socin. & Alexan. quos refert & sequitur Tirraquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 6. nu. 3. Mieres de maiorat. 1. part. q. 40. nu. 13. Gutier. practicar. lib. 2. q. 46. num. 3. & lib. 3. q. 83. nu. 7. & nu. 14. Matien. in l. 7. titu. 11. lib. 5. recopil. glo. 1. nu. 22. & 23. & ibi Azuned. nu. 12. Gaspar Roderic. de annuis redditibus lib. 1. q. 3. nu. 8. optime Rota in quadam decis. relata ad litteram, per Gratian. discept. forens. c. 29. sub num. 6. vbi a num. 21. prædictam conclusionem probat, & prædicti respondent ad Clementinam exiuit de paradiso, vers. cumque annui redditus de verbor. signif. & iura similia, quæ in contrariũ solent allegari, & specialiter post alios Gaspar Roderic. d. q. 3. nu. 8. & Felician. de Solis de censib. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 1. 2. & 3.

Secundo, porque no ay duda, q̄ en materia odiosa

los

Nam. 77.

Los cenfales tambien que el Conde tenia en Valécia estan sujetos a las leyes de Castilla.

Nam. 78.

Los censos no son bienes muebles ni raizes, sino acciones que constituyen tercera especie.

Num. 79.

Es materia odiosa los censales no vienē appellacione mobiliū, vel immobilium, vt in confiscacione tradit Benedictus de Bonijs, *in tractatu de censibus, ar. 15. nu. 36. Et sequenti, Et artic. 66. nu. 99. Ioan. Lup. in l. 70. Tauri, nu. 28. Et seqq. vbi ex hoc tenet leges Regias loquētes de retractu honorū immobilium, non habere locum in annuis redditibus, Castillo in l. 74. Tauri, in glos. magna, num. 5. Matienço in l. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 1. a nu. 22. Gutierrez, lib. 2. practicar. q. 146. nu. 2. vers. Contrariam sententiam, Et pluribus relatis Auendaño de censibus, q. 89. nu. 22. & eadē ratione forus Sepulueda loquens de bonis immobilibus truncalibus non habet locum in his annuis redditibus, vt tradit Ioann. Gutierrez, lib. 3. practicarum, q. 83. nu. 12.*

Num. 80.

El fuero de Sepulueda no ha lugar en estos censos.

Num. 81.

Los censales que dexò el Conde no estan impuestos sobre hypothecas especiales, y en este caso son tanquam quodlibet nomen debitoris.

Num. 82.

Annui redditus iudicatur esse in loco vbi est persona creditoris, quando percipiuntur in pecunia.

los censales no vienē appellacione mobiliū, vel immobilium, vt in confiscacione tradit Benedictus de Bonijs, *in tractatu de censibus, ar. 15. nu. 36. Et sequenti, Et artic. 66. nu. 99. Ioan. Lup. in l. 70. Tauri, nu. 28. Et seqq. vbi ex hoc tenet leges Regias loquētes de retractu honorū immobilium, non habere locum in annuis redditibus, Castillo in l. 74. Tauri, in glos. magna, num. 5. Matienço in l. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 1. a nu. 22. Gutierrez, lib. 2. practicar. q. 146. nu. 2. vers. Contrariam sententiam, Et pluribus relatis Auendaño de censibus, q. 89. nu. 22. & eadē ratione forus Sepulueda loquens de bonis immobilibus truncalibus non habet locum in his annuis redditibus, vt tradit Ioann. Gutierrez, lib. 3. practicarum, q. 83. nu. 12.*

Lo tercero, porq̄ los cēsales q̄ dexò el Cōde no es tã impuestos sobre hypothecas especiales, sino por obligacion personal de las vniuersidades q̄ los deuē cō obligaciones generales de sus bienes, & hoc casu es sin dificultad que los censales son tanquam quodlibet nomen debitoris, vt ad solutionem gabelle ex constitutione census, *considerat Arzued. in l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. nu. 119. Felician. de Solis tom. 2. de censibus, in aditione ad cap. fin. lib. 2. tom. 1. num. fin. Et idem sensu Parlador. lib. 1. rerum quotidian. cap. 3. §. 8. nu. 26. Et in nostra specie considerat Rota relata per Gratia. dict. disceptat 29. sub nu. 29.*

Quarto in terminis, quod annui redditus quoad sita iudicetur esse in loco vbi est persona creditoris, quando redditus percipiuntur in pecunia, tradit *Tiraq. dei ure primogenior. q. 49. n. 10. sequitur Rota relata per Gratian. d. c. 29. num. 29. vbi late a num. 21.* Y en suma la Rota alli tuuo por opinion constante, que estos cēsos se juzgan tanquam nomina debitorum, para calificarse por quales estatutos se hã de gouernar, y supuesta esta conclusion, es preciso dezir que figuen los estatutu-

tatutos del lugar donde está la persona del acreedor, ex dictis supra nu. 74.

Y aunque la Rota considerò tambien que estava destinada la paga in loco creditoris, fue porque concurrio alli esta circunstancia, pero el principal fundamento en que insistio, es en tener estos censos per nomen debitoris, & quod ideo sicut actiones, quæ eius ossibus sunt affixæ iudicantur de loco creditoris, vt patet apud *Gratianum d. c. 29. nu. 25. §. 26.*

Num. 83.

El principal motivo de la Rota fue tener estos censos per nomen debitoris.

Reditos de los censales.

Estos reditos no ay duda que se juzgan por bienes muebles, quia pro perceptis habentur, vt *tradit Bald. in cap. 1. num. 25. de pace tenenda, ubi Albarotus in §. si veropacis, num. 6. Afflict. in §. si quis, num. 2. §. pluribus relatis Tiraquei. de retractu lignag. §. 1. glos. 6. num. 10. Gaspar Rodericus de ann. redditib. lib. 1. q. 3. num. 11. Martineca decisio. Rote, 14. num. 14. Quia statim, atque cedunt annui redditus, & pensiones desinunt esse de corpore, seu re principali, & sunt tanquam proprietas separata: vt *tradit Baldus in c. que in Ecclesia, nu. 20. vers. Idem in pensio. de constitutio. Vincent. de Franch. decis. 254. nu. 5. Rodericus d. q. 3. num. 11. & saltim prædicti redditus dicuntur nomina debitorum, & consequenter sequuntur personam creditoris ex dictis num. 74.**

Num. 84.

Los reditos de los censos se juzgan por bienes muebles.

Articulo segundo. Que por la segunda parte del fuero, 51 en el versicul. declará, no pudo ser instituido don Rodrigo padre de D. Ceronimo.

Aviendo precedido la facultad permissua que contiene la primera parte del dicho fuero, de qua in præcedenti articulo, la pone vna limitacion en el vers. declaram, his verbis. **G** Fue

Num. 85.

A la facultad permissua que contiene el fuero, pone vna limitacion

Fuero.

Num. 86.
Palabras del fuero.

Declaramperno, e ordenam por lo present fur que les dites personas, les quales poden fer testament, o al tra darrer a voluntat, no puguen donar o lexar les bñs en tot, o en partida a personas generosfes, que no sien del fur de Valencia.

Num. 87.
No se pueden dexar los bienes a personas generosas que no señ del fuero de Valencia.

Num. 88.
Don Geronimo, y dō Rodrigo son personas generosas.

Num. 89.
La otra parte haze manifiesta violēcia al fuero y sus palabras.

Num. 90.
Conuēcese la otra parte.

Por estas palabras está determinado que la permisión y facultad de disponer libremente que concede el dicho fuero, sea con calidad de que no pueda usarse della para dexar los bienes a personas generosas q̄ no sean del fuero de Valencia, at indubitatum est, q̄ don Geronimo de Moncada, y don Rodrigo su padre, a quien dexò los bienes el dicho Conde, son personas generosas, y no son del fuero de Valencia, vt in nostra allegatione nú. 296. & infra à nu. 44. ergo consequens est que no pudo el Cōde disponer de los bienes en su fauor. & sic tāquam nulla, seu irrita eius dispositione, hereditas debet pertinere ad Comitatum.

Esto es clarissimo por las palabras del fuero, y lo reconoce la otra parte, y que estando a su rigor, y propiedad, no tienen respuesta, y para euitar la fuerza dellas, las hazen manifiesta violencia, y dicen que el sentido destas palabras del versiculo, Declaram, es, q̄ solo prohiben dexar los bienes a personas generosas, q̄ en el Reyno de Valencia viuen al fuero de Aragon, y no han aceptado el de Valencia: y para confirmar esto, añaden, que seria disposicion absurda la del fuero, si se entendiese auer prohibido disponer de los bienes en fauor de todas las personas generosas que no fuesen del fuero de Valencia, y permitido à contrario sensu disponer en fauor de los que no fuesen generosos.

Sed hæc interpretatio, seu potius verborū correctio, manifestè conuincitur ex se qq.

Pri-

Primò. Porque las palabrás del fuero in dictò verficulo, son claríffimas, y no tienen color, ni apariéncia de duda, y esto basta para que no se inquiera diferente inteligéncia dellas, *l. ille, aut ille, §. cum in verbis, ff. de legatis 3.*

Secundò, Porque son generales, & sic generaliter intelligenda, *l. i. §. generaliter ff. de legat. præstandis, l. in fraudem, §. fin. ff. de militari testaméto ibi quia generalis est ista determinatio plura Decian. responsò 39. num. 54. cum seqq. lib. 2. Menoch. conf. 709. nu. 6.*

Tertiò. Quia prædicta verba indistinctè disponút, ergo nec nos distinguere debemus, *l. de precio, §. de publicana, in rem actione.*

Quarto, Porque si el intèto del fuero huuiera sido excluyr solamente a los poblados al fuero de Aragón, nulla erat difficultas id exprimere, *l. unica, §. fin. autè ad deficientis, C. de caducis tollend.*

Quinto, Quia prædicta verba accepta in hunc sensum minus derogant iuri communi, & nõ ita latam disponendi facultatem aduersus filiorum legitimam parentibus concedunt. Vnde sensus quem defendimus admittendus est, *Offascus decis. 67. numer. 16. §. num. 22. Roland. conf. 72. nu. 38. lib. 3. Menoch. alios referens consil. 731. nu. 5. §. consil. 756. nu. 2. Carpanus ad statuta. Mediol. tom. 1. in præludijs, num. 337.*

Sexto. Porque quando pudiera ponerse, duda en el sentido de las dichas palabras, adhuc ipsis potius in herendum esset, *l. non aliter, ff. de lega. 3. l. i. §. si is qui naxem, ff. de exercitoria action. ibi in re igitur dubia melius est verbis adicti deservire.*

Septimo, Esto es preciso, porque los fueros de Valencia, se han de entender a la letra, sin alegaciones, ni interpretaciones de leyes, como està dispuesto por el fuero 4. lib. 1. fororñ. fol. 2. que es fecho por el Rey D. Pedro Segundo, año de 1358. el mismo año en que se hi-

Num. 91.
Siendo las palabras del fuero tan claras, no ay necesidad de otra inteligencia.

Num. 92.
Son generales, y se hã de entender generalmente.

Num. 93.
Las palabras del fuero no se hã de distinguir.

Num. 94.
Si el fuero quisiera excluyr a los poblados del fuero de Aragon, lo dixera.

Num. 95.
Enteídas assi estas palabras, menos derogan el derecho comun.

num. 96.
Aunque se pudiera poner duda a estas palabras, e ellas se auia de estar.

Num. 97.
Los fueros de Valécia se han de entender a la letra sin alegaciones ò leyes, y no se ha de admitir interpretacion.

zo el fuero 51. de cuya interpretaciō se trata, ex quo certum est, que no puede admitirse interpretacion contra la letra del fuero, porque no puede llamarse expreso, lo que es fuera del sentido. y tenor de las palabras, aūq se induxerapor interpretaciō legal, l. 1. ff. de his que in testamento delentur, l. unica, ff. si tabule testamenti extabunt. Nam ut ait Bald. in l. 4. §. questum, n. 16. ff. si quis cautionibus exprem dicitur, quod vel profertur, vel quod per scripturam patet ad oculū, quod colligitur per rationem intellectus dicitur tacitū, Et id. m Bald. in l. cum quidam, nu. 7. C. de impuberum, ait quod omnis tacita intelligentia, non habet formam aliquam nisi à iure, non ab homine, unde difert ab expressa, sicut inuisibile discrepat a visibili, Et idem Bald. in l. legem 16. nu. 3. C. de locato subdit, quod scriptura debet oculis legi, Et videri, Et non sufficit intellectus separatus à carne, Et intelligentia pura, sine corporalibus organis. Felin. in cap. translato, nu. 4. Et 5. de cons. di cens. Non esse consequentiam iuridicam illud, quod elicitur habetur pro expreso: ergo ubi requiritur expressa mentio, sufficit quod ellicitur, quia dicendum est, quod licet fingatur exprem quoad hoc, ut equiparetur expressis, tamen ubi pro forma requiritur expressio non sufficit equipolens per viam intellectus, licet forte sufficeret per verba omnino similia, Et idem per omnia importantia, Sesse decisione Aragonis 64. num. 26. Et 27. Et seqq. fol. 454. dōde lo dize a proposito dei estatuto de Aragon, in quo disponitur, quod standum sit cartæ, Camillus Gallineas de verb. signific. lib. 8. cap. 31. num. 10. Et 11. fol. 216. Prosequitur Rolandus cons. 50. à nu. 12. lib. 3.

Num. 98.

Las palabras generales, se han de entender generalmente, aunque sea en cosas odiosas.

Vnde, las palabras generales del versiculo declarā no se pueden limitar, imò generaliter pro lata generaliter intelligēda sunt, etiam si verfaremur in odiosis, yt in specie dictis similis statuti, quod viget in Regno Ara-

Aragoniae, ex pluribus probat Hieronymus Portales, in tract. de consortibus, ca. 5. num. 33. vers. que quidem opinio, Sesse decis. Aragonia 64. n. 28. §. 29. p. 1.

Octauo, Rem ipsam ab origine deducentes manifestè constauit non solum verba verum mētem prædicti fori nobis assistere.

Supponimus ergo. Primò, *Que el fuero 8. del Rey don Layme el primero, titul. de rebus non alienādīs, fol. 110.* se prohibio a los ciudadanos de Valencia vèder bienes a los Caualleros generosos del Reyno de Valencia.

Secundò, *Que en el priuilegio 47. del mismo Rey dō Layme, del año 1252. fol. 16.* se dispone, que los Caualleros de la ciudad, y Reyno de Valencia, no puedan comprar bienes en la ciudad de Valēcia, y sus terminos, y fuera de la dicha ciudad tampoco puedan sin licencia especial del Rey, sino es que comprehen vnos de otros.

Tertiò, Que en conformidad destas prohibiciones los Notarios tenian obligacion a poner en las escrituras de ventas, y enagenaciones de bienes, en quanto dezian que los compradores las pudieffen boluer a vender, que esto no se entēdiēse a Caualleros, & sic, auian de poner la clausula *exceptis militibus*, como lo dize *el fuero 35. del Rey don Layme el primero, fol. 219. titul. de Notarijs.*

Quartò, *que el fuero 10. del Rey D. Layme el primero, titulo de rebus non alienandis, fol. 110.* permite que los Caualleros puedan comprar las cosas que huieren vendido a los de las villas, y que las tengan francas, y que esto se entienda de aquellos que quisieren otorgar los fueros de Valencia, y vsar dellos, y contribuir a los gastos, y en el seruicio que se hazia al Rey, y a los ministros por hazer los fueros, y enmendarlos, y confirmarlos.

Num. 99.

Verba, & meas fori assit nobis.

Num. 100

Prohibiose a los ciudadanos de Valēcia, vender bienes a los Caualleros generosos.

Num. 101.

Los Caualleros de la ciudad de Valencia, no pueden comprar bienes en la ciudad, y sus terminos, ni fuera, sin licencia del Rey.

Num. 102.

En conformidad destas prohibiciones los Notarios ponian en las escrituras, *exceptis militibus*.

Num. 103.

Los Caualleros puedē comprar las cosas que huieren vèdido a los de las villas, y con que calidad.

H

Quin

Num. 104.

El Rey dō Alonso primero reduxo al fuero de Valencia, así a los generosos, como a los que viuan al fuero de Aragon.

Num. 105.

Los señores de los lugares en que se guardaua el fuero de Aragon, consintieron en el fuero de Valencia.

Num. 106.

Habilitanse los generosos para poder comprar, y quitose la clausula *Exceptis militibus*

Num. 107.

Las palabras del fuero 51. no se entienden de solas las personas generosas que viuan al fuero de Aragon, como pretēde la otra parte.

Num. 108.

Respōdese a lo que dice Zurita y Belluga.

Quintò, *Que el Rey don Alonso primero, año de 1329. en 11. de Enero, reduxo al fuero de Valencia* todos los del Reyno de Valencia, así generosos, como los demas que viuan al fuero de Aragon, como lo afirma en el priuilegio 31. fol. *mibi* 87.

Y conuerda con esto lo que el mismo Rey Don Alonso dize en el fuero 4. *de stabilimentis Principis anno 1328. fol. 35.* scilicet, que los señores de los lugares en que se guardaua el fuero de Aragon, auian cōsentido y consentian a los fueros de Valencia.

Sexto, q̄ el mismo Rey dō Alōso el primero el dho año de 1329. *en el fuero 12. titu. de rebus non alienandis fol. 110.* habilito los Caualleros y personas generosas del Reyno de Valencia, para que pudiesen comprar bienes rayzes, y quitò a los notarios la obligacion que teniã de poner la clausula *exceptis militibus*, de qua supra num. 102.

His præmissis dicimus. Primo, que el fuero 51. *in d. vers. Declaram*, no puede entenderse en la forma que pretende la otra parte, videlicet, de solas las personas generosas que viuan al fuero de Aragon, y no eran del fuero de Valencia: porque demas de ser esto contra las palabras del dicho fuero 51. se conuēce manifestamente, porque el dicho fuero se hizo el año de 1358. y desde el año de 1329. estauan reduzidos ya al fuero de Valencia todos los del Reyno de Valencia, así generosos como los demas, como cōsta por el dicho priuilegio 31. del Rey don Alonso, referido supra num. 104.

Y no obsta lo que dize Zurita en sus annales *lib. 7. part. 2. fol. 94. a nu. 1329. y Belluga in specul. §. populatur ante nu. 1.* nempe, que auiendo auido grã discordia y diferēcia sobre la reduciō general del fuero de Valencia contra los poblados a fuero de Aragon, se quedaron en la obseruancia del de Aragon, los que
antes

antes viuian, cõforme a el. Porque a lo que refieren por si, no prueua nam *Chronica seu Historia* nõ probant nisi duobus concurrentibus, videlicet, que sean antiguas, *Bart. in l. 1. nu. 22. §. si certum petatar, Sibi Purpura. nu. 22. ff. si cert. petat. Sibi Purpur. nu. 152. Felin. in cap. cum causam, nu. 1. de probat. & simul, que se ayen tenido y obseruado por autenticas, vt tradit Socin. reg. 21. Felin. in cap. ex parte, num. 156. de censib. Mascard. conclus. 287. nu. 10. Tusch. tom. 4. concl. 139. historiarum libri, num. 3. fol. 341.*

Y ninguna destas dos cosas concurre en la historia de Zurita, porq̃ para ser antigua, era necessario auer passado, alomenos cien años despues que se escruio, vt per *Mascard. conclus. 103. num. 1.* Ac prateerea, no està prouada la obseruancia della como autentica.

Secundo, porque lo que afirman Zurita y Belluga se conuence con el dicho *privilegio 31. del Rey don Alfonso*, referido nu. 104. que se hizo 29. años antes que el fuero 51.

Et rursus, por el *fuero 4. del Rey don Alfonso el primero, titul. de stabilimentis fol. mibi 35. hecho año de 1529. referido supra num. 105.* donde dize, que los señores de los lugares, donde se guardaua el fuero de Aragon, auian cõsentido y consentian los fueros de Valencia.

Tertio, porque despues del dicho fuero y priuilegio del Rey don Alonso, no consta que se aya hecho fuero ni priuilegio, para reducir los del fuero de Aragon al de Valécia, y no ay duda, q̃ sino huuieran quedado reducidos desde el dicho año de 1329. ò auia de auerse hecho despues aca la reducion por fuero ò priuilegio, ò por pedimientos, ò cõsentimientos de los mismos señores y lugares, y sino hasta oy se estuiera el fuero de Aragon, y pues no lo estan, y se hallã

re-

num. 109.

Las historias no prueuan sino son antiguas.

Num. 110.

Y que se ayen obseruado por autenticas.

Num. 111.

Estas dos calidades faltã en la historia de Zurita.

Num. 112.

El priuilegio del Rey se hizo antes q̃ el fuero, con que se conuenca Zurita y Belluga.

Num. 113.

Tambien se conuenca por el fuero 4 del Rey don Alonso primero.

Num. 114.

Ha de estar a la dicha reducion, pues oy se hallan reducidos, y no cõsta otra reduciõ sino la que resulta del dicho fuero y priuilegio del Rey don Alonso.

reducidos al fuero de Valencia, y nõ consta de otra reducion, sino la que resulta del dicho fuero y priuilegio del Rey don Alonso, se conuencẽ precifamente, que quedaron reducidos en virtud del dicho fuero y priuilegio, *argum. l. 2. cum glo. C. de acquir. possess. cum his que late tradit Menoch. lib. 6. presumpt. 67. quidquid Belluga & Zurita in cõtrarium referant.*

Num. 115.

Las palabras del fuero excluyen las personas generosas que no son del fuero.

Num. 116.

Estas palabras quadrã a todos, y con ellas se haze vn argumẽto indubitable.

Num. 117.

Dase la razon del fuero, aunque no era necesario.

Redeundo ad rem dicimus. Segundo, que las palabras del dicho fuero 51. excluyen generalmente las personas generosas q̄ no son del fuero de Valencia.

Lo vno, porq̄ a todas generalmẽte quadran las dichas palabras, y con ellas se haze vn argumento indisoluble, videlicet, los generosos de fuera del Reyno de Valencia, o q̄ residen en el, y viuen al fuero de Aragon son generosos, que no son del fuero de Valencia. Ergo los vnos y los otros estan comprehendidos en la prohibicion del dicho fuero.

Lo otro, porque aunq̄ no era necesario inquirir la razõ del dicho fuero, *l. non omnium. ff. de legib. l. profpexit. ff. qui s̄ a quibus*, adhuc tamen manifesta ratio colligitur ex superius relatis. Nẽpe, q̄ antes q̄ fuessen habilitados para adquirir bienes los generosos del Reyno de Valencia, se les auia prohibido la adquisicion por los fueros q̄ estan referidos, supra nu. 100. & 101. Y aunq̄ despues fueron habilitados, fue cõ calidad q̄ otorgassen los fueros y viassen dellos, como lo dize el fuero 10. referido supra nu. 103. y la habilitacion general del fuero 12. referido nu. 106. fue solo de caualleros y personas generosas del Reyno de Valencia, q̄ fue lo mismo que dezir del fuero de Valencia, porq̄ el dicho fuero 12. se hizo por el Rey don Alõso el año de 1329. y en el mismo año a 11. de Enero hizo el priuilegio 31. referido supra nu. 104. en q̄ dize auia reduzido al fuero de Valencia a todos, y cõ este presupuesto, de que todos los caualleros y personas

generosas del Reyno de Valencia estauan reduzidos al fuero de Valencia, les habilitò en el dicho fuero 12 para q̄ pudieffen adquirir bienes.

Y siguiendo este mismo presúpuesto, dize el fuero 51. q̄ por el no se puedan dexar los bienes a personas generosas q̄ no seã del fuero de Valècia, quasi diceret, que pues por los fueros antiguos las personas generosas no estauan habilitadas para adquirir, sino es siendo del fuero de Valencia, se entendiesse lo mismo en la adquisicion por vltima voluntad conforme al dicho fuero 51. y que no se pudiesse pretender por el que los generosos que no fueffen del fuero de Valencia quedauan habilitados para adquirir por el dicho fuero 51.

Et nõ est mirũ, q̄ pues por los fueros anteriores solo podiã adquirir ex cõtractulos generosos, que fueffen del fuero de Valècia se dispusiesse por el fuero 51. q̄ por vltima voluntad fueffe lo mismo, y no pudieffen adquirir sino los generosos q̄ fueffen del fuero de Valècia; & qua ratione, la prohibicion antigua era respecto de las personas generosas, nõ ha de causar nouedad al entendim̄ento q̄ el fuero 51. prohiba la adquisicion a los generosos q̄ nõ son del fuero de Valencia, antes fuera mucho mayor nouedad si dixera el fuero 51. q̄ por vltima volũtad se pudieran dexar los bienes a personas generosas q̄ nõ fueffen del fuero de Valècia, siẽdo cierto que por contracto no podian adquirir sino es siendo del dicho fuero.

Præterea, la exclusiõ de los generosos q̄ nõ son del fuero de Valècia, pudo tener motiuo en vna conclusiõ de derecho, nõ pẽ q̄ los forenses no gozã del beneficio del estatuto de otro territorio a q̄ nõ son subditos, vt latè probat *Alex. cõf. 11. lib. 7. vbi cõsultuit, quod si statutũ præferat in successione patruũ masculũ, sororibus non præfertur ex eo patruus forensis nõ subditus statuto, idẽ in simili specie tenuit Bald. cõf. 460. nu. 1.*

I lib.

Num. 118.
El fuero 51. siguió la razon que está dicha.

Num. 119
Solos los generosos del fuero de Valècia podian adquirir ex cõtracto, y así nõ fue cosa nueva, que esto mismo se dispusiesse in vltima voluntate.

Num. 120.
La exclusion de los q̄ nõ son del Reyno de Valencia tuuo motiuo en que los forẽses no gozan del beneficio del estatuto de otro territorio.

lib. 1. § pluribus relatis Petrus Cavalus conf. 77. à nu. 4. lib. 1. ubi in statuto concedente retractū, Rota decis. 673 part. 1. diuersorum, & dictum est latius in priorī allegatione à nu. 462.

Num. 121.

El fuero tuuo por justro que los generosos que no fuesen del fuero de Valencia, no gozassen del beneficio del dicho fuero.

Num. 122.

No se puede pretender que el fuero es limitado a los generosos del fuero de Aragon.

Num. 123.

Causa dicitur impulsua quando in odium alicuius aliquid statuitur.

num. 124.

Et talis causa debet esse in lege expressa.

num. 125.

Esto es sin duda quando la ley es mas general que la causa o razon.

num. 126.

Quando los generosos que viuan en Valencia al fuero de Aragon dieran causa a lo

pudo el fuero cōformarse cō esta opiniō, y tener por justo q̄ los generosos q̄ no fuesen del fuero de Valencia, no gozassen del beneficio del dicho fuero 51. y lo sumo q̄ se puede dezir respecto de los generosos del fuero de Aragon, quando cōstara q̄ auia algunos en aquel tiēpo en el Reyno de Valēcia (quod negamus) es q̄ dieron causa impulsua para hazer el fuero 51. & sic dieron motiuo para la prohibicion general respecto de las personas generosas q̄ no son del fuero de Valencia, y por esto no se puede pretēder q̄ es limitado a los generosos del fuero de Aragō, *vt in l. 1. § sexum ff. de postulando*, vbi causa impulsua orta ex inuerecundia Calurniæ dedit causam edicto generali quo prohibitum est, vt foeminae ad postulandum admittantur, in quo plura tradit Tiraq. *in tractat. cessante causa, limitatio. 1. nu. 1. cum seqq. Speculator titu. de disputationib. & allegationib. aduocatorū, §. post hoc autē, nu. 13. vers. Causa uero impulsua*, dicens: *Quod causa datur impulsua, cū in odium alicuius aliquid statuitur, ut propter garrulitatem Calurniæ, in d. §. sexum, & tali causa cessante, non cessat legis dispositio, & talis causa, nisi sit in lege expressa nō limitat legis dispositionem, Paul. conf. 314. nu. 1. lib. 1. Tiraq. supra nu. 45.* quod est sine dubio cum lex, vel dispositio est generalior ratione, siue causa: nā ea causa censetur impulsua, & non finalis, *vt per Bald. in l. generaliter, & ibidē Albericus, C. de Episcopis, & clericis, & per Ioan. Andream, in c. quoniā, verbo, Dominorū, & ibi Dominicus, & Frācus de immunitat. Ecclesiar. in 6. tradit Tiraquel. d. limitat. 1. nu. 62.* Vnde, quando se entendiera que los generosos que en el Reyno de Valēcia uiuan al fuero de Aragon dieron causa para lo que se dif-

dispone en el versículo, declara del fuero 51. *proculdubio, fuera impulsiva, tum quia respicit odiū particularium personarum. Tum etiam, porque la disposición del versículo, declaran, es general, y comprehende mucho mas que la causa impulsiva quando fue ra esta, & sic no puede seruir de limitar lo dispuesto, y comprehendido generalmente. nec ex illa tacita ratione possumus perimere formam ipsius legis in casu formaliter occurrenti, & formaliter disposito, ut dicit Bald. in l. 1. col. 2. n. 4. C. que sit longa consuetudo que refert, & sequitur Tiraquel. in d. tit. cessante causa in principio, num. 170.*

Nec prædictis obstant, las consideraciones que se hazen por la otra parte para limitar las palabras del dicho fuero, a las personas generosas del fuero de Aragon.

Nam omiſſis alijs, las en que mas se insiste, son la primera dezir, que si el fuero quisiera excluir a los estrangeros, dixera que en virtud del dicho fuero, no se pudiera disponer en fauor de estrangeros.

Sed hoc leuiſſimum est, porque las palabras del dicho fuero, son equialétes, imò potius, son de mayor significacion, porque no solo comprehenden los totalmente estrangeros, sino tambien los naturales del Reyno de Valencia, en qualquier manera, aunque de hecho no viuiessen al fuero de Valencia.

La otra consideracion es, q̄ seria absurdo excluir solamente los generosos, y admitir a los plebeyos.

A esta se responde ex dictis supra à numero 106: nempè, que la disposición del fuero 51. en esta parte es conforme a las prohibiciones de los fueros antiguos que excluyan los generosos, y como los fueros posteriores los habilitaron por ser del fuero de Valencia el fuero, sino les quiso admitir fino con la misma calidad de ser del fuero de Valencia.

a lo q̄ se dispone en el fuero 51. fuera impulsiva.

Num. 127.

Responde a las consideraciones que se hazen por la otra parte, para limitar las palabras del, a los generosos del fuero de Aragon.

Num. 128.

Responde a la otra consideracion, scilicet que seria absurdo admitir a los plebeyos, y excluir a los generosos.

Et præterea retorquetur hæc ratio, porque el mismo absurdo se podrá considerar si el fuero excluyera solamente los generosos del fuero de Aragon, y admitiera a los plebeyos del mismo fuero.

Num. 129.

Responde a la tercera consideracion, scilicet, que los estrágeros y no subditos al fuero de Valencia suceden abintestato.

La otra consideracion contraria es, que los estrangeros no subditos al fuero de Valencia, suceden abintestato conforme al fuero tercero de intestatis.

Sed hæc consideratio facilimè excluditur, tum, porque la sucesion abintestato, se funda en el derecho de sangre, y respeto de los hijos, en el derecho natural. *l. cum ratio. ff. de bonis dānatorum, l. scripto. ff. unde liberi,* & est proprie legitima successio, *ut in toto titulo, C. de suis, & legitim. hæredibus, l. 3. §. de illo. ff. pro socio, Cum etiam.* Porque ay mayor razón para limitar el fuero 51. videlicet el permitir libre disposiciõ de los bienes, etiam en perjuizio de las legitimas, corrigiẽdo el derecho comun, y los fueros anteriores de Valencia, la qual cessa en el fuero 3. de intestatis, porque concuerda con el derecho comun, y con el derecho natural, y de sangre, y tiene menos inconueniẽte permitir que los estrangeros sucedan iure sanguinis, & sic no les quitar lo que es del derecho ciuil, y natural, que el permitir que sucedan ex testamẽto por el fuero 51. dándoles contra derecho lo que no les toca.

Num. 130.

En materia de estatutos, no es buen argumento de successione ex testamento ad successione abintestato.

Vnde in simili *Cuman. cõs. 85.* tenuit in materia statuariã non licitè summi argumẽtum de successione ex testamento ad successione abintestato, ex quo probat, *quod prohibitus per statum succedere ex testamento non prohibetur succedere abintestato.* Imò quod fortius est statuto prohibens hæredis institutionem non procedit quando instituitur is qui poterat succedere abintestato, *Socinus consil. 292. nu. 4. versic. Sed respondetur secundo, lib. 2. sequitur, & comprobatur Menoch. cons. 469. nu. 6. lib. 5. & statutum excludens forenses, non censetur excludere forenses succedentes abintestato, Bart. in l. peto. §. fratres, nu. 2. ff. de leg. 2.*

Et in

Et in l. si ita quis, §. ea lege, nu. 8. de verbor. obligat. Me. noch. qui plurimos in id refert. conf. 1140. nu. 9. lib. 12.

La vltima razon a que acude por vltimo refugio la otra parte, es dezir, que la costūbre ha interpretado el fuero 51. vt ex eo non prohibeantur succedere nisi tantum populati in Regno Valentia ad forū Aragonia.

Esta costūbre no se prouea, aūq̄ la dio por motiuo la sentençia de primera instancia, & vere por testigos no ay rastro de prouança dela dicha costumbre, y para suplir esto se vale la otra parte de algunos que llama exēplares, nempe de la sucecion de los Perelloses, y del Principe de Salerno y Duquesa de Ferrara.

Pero ninguno de estos es de consideracion. Lo vno, porque el de los Perelloses es diuerso, y tuuo particular razon, nempe que al que vencio le tocava la sucecion etiam abintestato vti proximiorum de familia, como lo dize la sentençia, memor. fol. 66. ibi: *Sicque et alijs apparet hereditatem et bona dicti quondam Ianuarij Rauça de Perellos testatoris pertinere, et spectare ad presatum dominū Franciscum Rauça de Perellos, ut proximiorum et de parentella dicti quondam Ianuarij Rauça de Perellos, et infra pronuntiamus et sententiamus nullum ius competere, nec competisse dicto domino Melchiori de Perellos agenti filio naturali dicti Gasparis de Perellos, nec etiam dicto D. Raymundo de Perellos filio spurio dicti D. Ianuarij, et in fine ibi, sed predictam hereditatem, et bona pertinere ad dictum D. Franciscum de Perellos vti proximum de parentella familia et agnatione dicti quondam Ianuarij de Perellos testatoris, et de nomine et armis de Perellos, y siendo el mas propinquo, y que cōforme al fuero tercero de intestatis podia succeder, aunque fuesse estrangero, no perdio este derecho por auer disposicion testamentaria, vt probatur ex doctrina Bart. in l. 3. num. 9. ff. de legat. 1. donde a proposito de la ley 3. §. de illo, ff. pro socio, en que se dize, que en el pacto, vt iusta hereditas*

Num. 131.

Respódefe a la vltima consideracion, scilicet q̄ la costūbre ha interpretado el fuero 51.

Num. 132.

El exemplo de los Perelloses es diuerso, y tuuo particular razon.

num. 133.

Aunque fuesse estrangero, no se perdio por esto el derecho de succeder, siendo mas propinquo, y que conforme al fuero podia succeder.

communicetur inter socios, solo se comprehende la herencia abintestato, y no la que se difiere ex testamento, *duda Bart.* si por testamento se dexò la herencia al mismo que alias auia de suceder abintestato, se comunicara inter socios tanquam si abintestato succederet, y resuelue que si, *Se sequuntur plures quos refert Alexand. in d. l. 3. num. 13. de legat. 1. ubi eam dicit communem sequitur alios referens Hector Felicius in tract. de societate. cap. 12. a num. 47. ubi in fine, dicit ab hac communi non esse recedendum, & eandem tenet affirmans receptiorem, Pinel. in l. 2. nu. 7. vers. decisio autem, c. de bonis maternis*, vnde ad rem nostram, quod statutum, quod prohibet constitui hæredem forensem non censetur prohibere instituire cum qui alias successurus erat abintestato, *tenuerunt Socin. conf. 292. num. 2. vers. Sed premissis non obstantibus, lib. 2. Menoch. conf. 469. nu. 6. lib. 5. relati supra nu. 130.*

Num. 134.

El estatuto que prohibe instituir por heredero al forense, no es visto prohibir que se instituya alque alias abintestato erat successurus.

num. 135.

Era necessario prouar esta costumbre en el caso individual en que se trata.

Num. 136.

La costumbre especial se ha de alegar y prouar.

Num. 137.

Que se auia de prouar para prouar esta costumbre.

Præterea, para fundarse en costumbre, era necessario prouarla en el caso indiuidual de que se trata, quia consuetudo est stricti iuris, & proprios terminos non excedit, *cap. quod translationem, de offic. legati, ubi notat Abb. & tantum habet de potetia & effectu quantum de usu, adeo, ut proprios facti & usus terminos non excedat, ut ait Bald. in l. fin. num. 9. vers. unum aliud queritur communia utriusque iudicij, ornat Curtius Iun. consil. 26. nu. 10. part. 1. Hieron. Gabr. conf. 81. anu. 29. lib. 2.* Vnde consuetudo specialis est alleganda & probanda in casu de quo agitur, *ut tradit Ioan Botta conf. 18. nu. 38. Hieron. Gabr. d. conf. 81. num. 25. lib. 2.* Y asì para prouar costumbre aplicable al caso deste pleyto, se auia de prouar, que auiendo se dexado los bienes a persona generosa no sugeta al fuero de Valencia, y a quien pertenecia la sucesion abintestato, se le adjudicò en cõpetencia de hijos legitimos del testador: Y el caso de los Perelloses difert in omnibus, porque don Francisco Ramon de Perellos, a quien se adjudicò la sucesiõ
era

era el pariente mas propinquo que sucedia en el fidei commissio sobre que fue el pleyto, y los que se le oponia no tenia derecho ninguno, porque el vno era pariente natural, y el otro espurio, como lo dize la sentençia, memor. fol. 66.

De los exemplares del Principe de Salerno, y Duquesa de Ferrara, no consta en el processio, fuera de ser successiones de mayorazgos, que sean deferido gradatim a quiẽ les tocava iure sanguinis, & sic etiam iure intestati, vnde nihil contra forum 51. & eius interpretationem supra traditam inferri potest.

Ex prædictis igitur satis euidenter constat que el entendimiento proprio del dicho fuero, es, q̃ en virtud del no se puede disponer en fauor de personas generosas que no sean del fuero de Valencia.

Conforme a esto no puede tener la otra parte otro subterfugio sino dezir que don Geronimo no es generoso, sed certè incredibile est, que vn cauallero de tanta calidad pospusiese al interes del pleyto, y negase cosa tan cierta, como es ser generoso, & ex abundanti consta notoriamente que lo es.

Lo primero, porque el lo alega y confiesa fol. del memorial, diziendo que es bisnieto del Conde de Cozentayna, don Rodrigo.

Lo segúdo, por el testamento del Conde memor. fol. 59. en que instituye por heredero a don Rodrigo Corella padre de don Geronimo, y dize que es primo hermano suyo, hijo de dõ Geronimo Corella, hermano del Conde don Guillen padre del testador, fol. 60. B. Este testamento es presentado por don Geronimo, y en virtud del pretende los bienes sobre que es este pleyto, y asi es visto confessar la filiacion contenida en el cap. cum olim, de censib. Innocent in c. cum venerabilis, à nu. 4. de exceptionib. Frãsciscus Vinius. decis. 370. lib. 2. latè Sigismund. Scaccia de indic. causarum civil. lib. 2. c. 11. n. 408. cum seq. etiam in his, que in instrumẽ

Num. 138.

No consta de los exemplares del Principe de Salerno, y Duquesa de Ferrara.

Num. 139.

El entendimiento del fuero es, q̃no se pueda disponer en fauor de personas generosas q̃ no sean del fuero de Valencia.

Num. 140.

La otra parte no tiene otro refugio sino dezir que don Geronimo no es generoso.

Num. 141.

Consta que lo es, por que el lo confiesa.

Num. 142.

Y por el testamento del Conde de Cozentayna.

Num. 143.

Este testamento està presentado por dõ Geronimo, y asi es visto confessar la filiacion.

*to piferuntur enuntiatue, vt post Natam, & Beccium
consil. 3. num. 38. lib. 1. tradit Scavia supra num. 22.*

Num. 144.
Consta que don Geronimo es noble por muchos modos.

Tertio, porque el dicho don Geronimo en todos los autos que ha hecho, y haze en esta parte, y fuera del se llama nobilis, & milles, y en la venia de edad que impetro, le llama su Magestad noble muchas vezes, y el Consejo le ha tratado, y trata por tal, y por tal auido, y tenido, y comunmente reputado, como es notorio, y como tal se caso con hija del Conde de Carlet, & ex hoc probatur nobilitas iure communi, vt tradit plures referēs Tiraquei. de nobilit. cap. 10. nu. 8. Ioan. Garc. de nobilit. glo. 7. n. 11. y para autos baf ta esta manera de prouaças, vt tradit Rota per Farin. de c. s. 243. & decif. 248. & dec. 290. p. 2. & fortius, viniendo esto incideter a la questio de los bienes, quia nobilitas incidenter deducta leuioribus probationibus ostenditur, Bald. in l. non ignorat, numer. 9. & 10. C. de his qui accus. non possunt, Ioan. Garc. de nobilit. glos. 1. nu. 33. Vincenc. de Franch. decif. 630. nume. 3. Menoch. lib. 6. presump. 60. num. 8. & dictum est in priori allegatione, num. 472. vnde dubitari non potest, que don Geronimo como generoso, que no es del fuero de Valencia, es incapaz de suceder por el testamento del Conde, y pertenece la herencia a la Condesa.

Num. 145.
La nobleza se prueua con casarse noblemente.

Num. 146.
La nobleza se prueua con mas leues prouaças viniendo incidenter.

num. 147.
Don Geronimo por ser generoso, es incapaz de suceder.

num. 148.
Esta respondido a lo que dize la otra parte, que la Condesa no puede pedir nada vltra dotē.

Respuesta a lo que dize la otra parte,
que la Condesa fue dotada.

Dize la otra parte, que la Condesa fue dotada por el Conde su padre, y assi no puede pretēder nada vltra dotem, conforme a los fueros 6. y 7. de dotis promissione, fol. 136. La qual objecio es sin substancia, y esta respondido a ella en la primera informacion desde el num. 419.

Ex prædictis igitur omnino constat de iustitia Committissa. Salua in omnibus, &c.

Handwritten signature: J. de Antonio

